



Resolución Viceministerial
Lima, **22 NOV. 2012** **Nro. 066-2012-VMPCIC-MC**

Visto, el recurso de apelación presentado por la empresa Tramas Producciones S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 259-DGIA-VMPCIC/MC de fecha 02 de agosto de 2012, rectificada por Resolución Directoral N° 278-DGIA-VMPCIC/MC de fecha 20 de agosto de 2012; y,

CONSIDERANDO:

Que, a través de la carta de fecha 25 de mayo de 2012, la empresa Tramas Producciones S.A.C solicitó a la Dirección de Industrias Culturales una excepción para que se autorice la filmación de algunas secuencias indispensables del documental "Siguiendo a Kina", debido a la necesidad impostergable de filmar las mismas y no retrasar excesivamente el avance del proyecto cinematográfico;

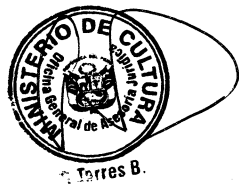
Que, en mérito a la Carta N° 023-2012-DIC-DGIA-VMPCIC/MC, de fecha 04 de junio de 2012, la Dirección de Industrias Culturales comunicó a la empresa Tramas Producciones S.A.C. la aprobación de la excepción solicitada;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 259-DGIA-VMPCIC/MC de fecha 02 de agosto de 2012, rectificada por Resolución Directoral N° 278-DGIA-VMPCIC/MC, la Dirección General de Industrias Culturales y Artes declaró nula la Carta N° 023-2012-DIC-DGIA-VMPCIC/MC y devolvió los actuados a la Dirección de Industrias Culturales con la finalidad de que emita un nuevo pronunciamiento respecto a la solicitud de excepción de Tramas Producciones S.A.C.;

Que, la empresa Tramas Producciones S.A.C con fecha 21 de agosto de 2012 (Exp. N° 029648-2012) interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 259-DGIA-VMPCIC/MC;

Que, en mérito a los Memorandos N°s 207-2012-DGIA-VMPCIC/MC y 221-2012-DGIA-VMPCIC/MC de fechas 04 y 18 de setiembre de 2012, respectivamente, la Dirección General de Industrias Culturales y Artes emitió pronunciamiento en relación a los argumentos planteados en el recurso de apelación interpuesto y, a su vez, adjuntó el Informe N° 153-2012-DIC-DGIA-VMPCIC/MC de la Dirección de Industrias Culturales, donde se manifiesta respecto a los argumentos técnicos formulados en el aludido recurso de apelación;

Que, la Dirección General de Industrias Culturales por medio del Oficio N° 060-2012-DGIA-VMPCIC/MC de fecha 07 de setiembre de 2012, advirtió a la administrada que su recurso de apelación no había sido suscrito por letrado; por tal motivo, le otorga el plazo de cuarenta y ocho (48) horas contemplado en el artículo 125° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, para que realice la subsanación correspondiente. Cabe indicar, que el referido Oficio fue recepcionado el 10 de setiembre de 2012, conforme puede apreciarse en el cargo que obra en el expediente;



Que, con fecha 12 de setiembre de 2012, la empresa Tramas Producciones S.A.C presenta un escrito (Expediente N° 032724-2012) subsanando la observación advertida y solicita se prosiga con el trámite del recurso de apelación presentado;



Que, mediante Memorando N° 216-2012-DGIA-VMPCIC/MC, de fecha 12 de setiembre de 2012, la Dirección General de Industrias Culturales y Artes remitió a la Oficina General de Asesoría Jurídica el Expediente N° 032724-2012, el escrito de subsanación presentado por la administrada;

Que, con Memorando N° 221-2012-DGIA-VMPCIC/MC de fecha 18 de setiembre de 2012, la Dirección General de Industrias Culturales y Artes se pronuncia en relación al recurso de apelación interpuesto;

Que, con fecha 11 de octubre de 2012, la empresa Tramas Producciones S.A.C. presenta un escrito mediante el cual adjunta medios probatorios adicionales a los del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 259-DGIA-VMPCIC/MC;



Que, a través del Memorando N° 272-2012-DGIA-VMPCIC/MC de fecha 23 de octubre de 2012, la Dirección General de Industrias Culturales y Artes emite opinión en relación al escrito presentado por la empresa Tramas Producciones referido en el párrafo anterior;

Que, conforme al artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;



Que, de la revisión del recurso de apelación presentado por la empresa Tramas Producciones S.A.C se advierte que el mismo se ha interpuesto contra la Resolución Directoral N° 259-DGIA-VMPCIC/MC, rectificadas por Resolución Directoral N° 278-DGIA-VMPCIC/MC, la cual declaró la nulidad de oficio del acto administrativo expedido a través de la Carta N° 023-2012-DIC-DGIA/VMPCIC/MC;

Que, al respecto, conforme lo establece el literal d) del artículo 218.2° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, "*Son actos que agotan la vía administrativa: El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los Artículos 202y 203 de esta Ley.*";



Nro. 066-2012-VMPCIC-MC

Resolución Viceministerial

Que, en ese orden de ideas, en cuanto a los requisitos de procedibilidad, se ha detectado que el recurso de apelación planteado no cumple con lo establecido en el precitado artículo, por cuanto la Resolución Directoral N° 259-DGIA-VMPCIC/MC, rectificadora por Resolución Directoral N° 278-DGIA-VMPCIC/MC, agotó la vía administrativa;

Que, en efecto, la Resolución Directoral N° 259-DGIA-VMPCIC/MC, tuvo como objeto declarar de oficio la nulidad de la Carta N° 023-2012-DIC-DGIA/VMPCIC/MC, emitida por la Dirección de Industrias Culturales y notificada a la administrada con fecha 06 de junio de 2012, toda vez que en el marco del "Concurso de Proyectos de Obras de Largometraje Documental - 2012", que organizó el Ministerio de Cultura, la empresa Tramas Producciones S.A.C. solicitó se le expida una excepción para grabar secuencias adicionales indispensables de su proyecto cinematográfico "Siguiendo a Kina", tal y como se encuentra contemplado en el numeral 2.3 del Título II de las Bases de dicho concurso;

Que, sobre el particular, el numeral 2.3. del Título II de las precitadas Bases señala claramente como requisito para la presentación de proyectos lo siguiente: *"Los proyectos presentados serán aceptados sólo en caso de que el rodaje no haya comenzado antes de la fecha límite de inscripción, salvo material filmado considerado indispensable y solicitando excepción al Ministerio de Cultura. Este material no podrá ser presentado como parte del proyecto para ser visionado por el jurado."*;

Que, en tal sentido, la Dirección de Industrias Culturales otorgó una excepción para grabar secuencias indispensables del referido proyecto cinematográfico, sin haber realizado la verificación correspondiente de los requisitos establecidos en las Bases de dicho concurso y de la Constancia de Fin de Rodaje N° 013-2012-DIC-DGIA-VMPCIC/MC emitida el 02 de marzo de 2012 por la Dirección General de Industrias Culturales y Artes, certificando que el rodaje del proyecto en mención había culminado el 01 de marzo de 2012;

Que, en tal sentido, con la coexistencia de la Constancia N° 013-2012-DIC-DGIA-VMPCIC/MC, y la excepción otorgada con la Carta N° 023-2012-DIC-DGIA/VMPCIC/MC se produce una clara contradicción, lo cual acarrió la declaración de nulidad de oficio de esta última por parte del superior jerárquico, esto es, la Dirección General de Industrias Culturales;

Que, por lo antes expuesto, el recurso de apelación planteado en contra de la Resolución Directoral N° 259-DGIA-VMPCIC/MC deviene en improcedente, teniendo en cuenta que al declararse la nulidad de oficio del acto administrativo expedido a través de la Carta N° 023-2012-DIC-DGIA/VMPCIC/MC, quedó agotada la vía administrativa, tal y como lo precisa el literal d) del Artículo 218.2° de la Ley N° 27444, antes citado; en tal sentido no corresponde emitir pronunciamiento sobre los argumentos planteados por la recurrente en su recurso de apelación;



Que, asimismo, debemos tener en consideración lo que señala el artículo 206.2° de la Ley N° 27444, *“Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.”*; supuestos que no se producen en el presente procedimiento;

Que, de otro lado, de acuerdo a la facultad revisora de los actos administrativos, la autoridad competente para ello –ya sea de oficio o a instancia de parte-, debe proceder a verificar si el acto administrativo, objeto de revisión, cumple con todos los requisitos de validez que la Ley exige, sin estar su análisis limitado a aquellos aspectos mencionados por los recurrentes;

Que, resulta pertinente citar el numeral 1.1. del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, que recoge el denominado Principio de Legalidad, por el cual *“Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.”*;

Que, los numerales 2 y 3 del Artículo 104° de la Ley N° 27444, prescriben que: *“El inicio de oficio del procedimiento es notificado a los administrados determinados cuyos intereses o derechos protegidos puedan ser afectados por los actos a ejecutar, (...) La notificación incluye la información sobre la naturaleza, alcance y de ser previsible, el plazo estimado de su duración, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación.”*; y que *“La notificación es realizada inmediatamente luego de emitida la decisión, (...)”*;

Que, dicha prevención resulta de suma importancia ya que en la misma se garantiza el cumplimiento del Principio del Debido Procedimiento, resguardando que el administrado tenga la posibilidad de presentar sus descargos, ante un acto administrativo que podría causarle perjuicio, afectando sus derechos o intereses legítimos;

Que, sobre el particular, el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, contempla el Principio del Debido Procedimiento, señalando que: *“Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo; que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.”*;

Que, de la evaluación realizada al expediente que originó la emisión de la Resolución Directoral N° 259-DGIA-VMPCIC/MC, que declaró la nulidad de oficio de la Carta N° 023-2012-DIC-DGIA/VMPCIC/MC, se advierte que en su tramitación se han infringido los numerales 2 y 3 del Artículo 104° de la Ley del Procedimiento Administrativo General antes citados, toda vez que en dicho expediente no obra acto administrativo de inicio de procedimiento alguno, ni mucho menos algún documento que demuestre que se le haya notificado a la



Nro. 066-2012-VMPCIC-MC

Resolución Viceministerial

empresa Tramas Producciones S.A.C. sobre el inicio del procedimiento que determinaría la nulidad del otorgamiento de la excepción solicitada por esta última;



Que, en tal sentido, en la expedición de la Resolución Directoral N° 259-DGIA-VMPCIC/MC se ha incumplido el procedimiento establecido mediante los numerales 2 y 3 del Artículo 104° de la Ley N° 27444, puesto que no se notificó a la empresa Tramas Producciones S.A.C. sobre el inicio de oficio del procedimiento de nulidad de la Carta N° 023-2012-DIC-DGIA/VMPCIC/MC, teniendo en cuenta que la misma se vería afectada en forma directa por la declaración de dicha nulidad;

Que, de acuerdo a los numerales 1 y 2 del Artículo 10° de la Ley N° 27444, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: *“La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias”*; así como *“El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.”*;



Que, asimismo, los numerales 1 y 2 del Artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, precisan que: *“En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público; y que “La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida.”*;

Que, por tal razón, consideramos que la Resolución Directoral N° 259-DGIA-VMPCIC/MC se encuentra incurso en causal de nulidad de los actos administrativos, prevista en los numerales 1 y 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444, por lo que corresponde que este Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, como órgano superior a la Dirección General de Industrias Culturales y Artes, declare la nulidad de oficio de la misma;



Que, dado que el numeral 3 del Artículo 11° de la Ley en mención, establece que: *“La resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido.”*; corresponde que se efectúe el deslinde de responsabilidades pertinente, siguiendo el procedimiento estipulado en los artículos 239° y 240° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante Informe N° 629-2012-OGAJ-SG/MC del 23 de octubre de 2012, la Oficina General de Asesoría Jurídica emitió opinión legal en relación al recurso de apelación interpuesto;

Estando a lo visado por el Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

De conformidad con la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; el Decreto Supremo N° 001-2011-MC, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura y la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 259-DGIA-VMPCIC/MC de fecha 02 de agosto de 2012, rectificadas por Resolución Directoral N° 278-DGIA-VMPCIC/MC de fecha 20 de agosto de 2012, retrotrayendo el estado del trámite hasta el acto de inicio del procedimiento de oficio sobre nulidad de acto administrativo, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- Declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por la empresa Tramas Producciones S.A.C contra la Resolución Directoral N° 259-DGIA-VMPCIC/MC, de fecha 02 de agosto de 2012, rectificadas por Resolución Directoral N° 278-DGIA-VMPCIC/MC de fecha 20 de agosto de 2012, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Tercero.- En aplicación del numeral 3 del Artículo 11° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, disponer se derive copia de todo lo actuado a la Secretaría General para que evalúe las acciones que correspondan en cuanto a la determinación de responsabilidades a que dé lugar el presente procedimiento.

Regístrese y comuníquese.


.....
Rafael Varón Gabai
Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales

